

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA Y LIC. PEDRO OSUNA AMPARO, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, a sus habitantes hacen saber: Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, por conducto de su Secretaría, tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

Que con fundamento legal en lo previsto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 Fracción IV, 110, 111, 125 Fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1° Fracción I, 2°, 4°, 5°, 7°, 11, 12, 13, 15 y 21 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; y 29 Fracción II, 32 Fracciones XVII y XVIII y 44 Fracciones II y V, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y

CONSIDERANDO

1.- Que para el H. Ayuntamiento de Mazatlán, y para la Comisión de Gobernación, reviste un especial interés expedir Reglamentos de acuerdo con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de este Municipio, con el fin de ubicar a Mazatlán como un Municipio innovador, preocupado por el mejoramiento de la prestación del servicio de seguridad pública que se presta en el Municipio.

2.- Que es inquietud y preocupación del Ayuntamiento de Mazatlán, el que la actual Comisión de Honor y Justicia perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se convierta en una verdadera autoridad jurisdiccional, la cual se encuentre legalmente facultada y capacitada, para que, además de la supervisión y evaluación del desempeño policial, proceda a resolver como órgano colegiado de carácter permanente, la detección, control y sanción de actos a los deberes previstos en el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal, vigente en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

3.- De igual manera, el Gobierno Municipal para efectos de garantizar a los gobernados y a los propios miembros de los cuerpos de Policía Preventiva Municipal, el acceso a una justicia pronta, expedita, gratuita, completa e imparcial, en donde se emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existe favoritismo respecto de alguna de las partes en conflicto, propone que los miembros que integran actualmente la Comisión de Honor y Justicia adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, sean sustituidos por personas ajenas a la citada Corporación Policial, debiendo su Presidente y Secretario de dicho órgano, ser nombrados de manera directa por el Presidente Municipal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 Fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; pues con tales cambios, se garantizará la debida observancia a lo dispuesto por la garantía fundamental contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal de la República Mexicana.

De ahí que, sea indispensable la creación de un nuevo reglamento independiente que regule las actividades y competencia de dicho organismo.

4.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 27 Fracciones I y IV, 79 y 81 Fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 103, 108, 109, 110 y 112 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; es facultad del H. Ayuntamiento expedir los reglamentos, confiriéndose al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones del Cabildo, atribuciones para revisar lo anterior. En esa virtud, a propuesta de la Comisión de Gobernación, el Ayuntamiento de Mazatlán, en su Sesión Extraordinaria, celebrada con fecha de diecinueve de septiembre del año Dos Mil Cinco, acordó en el Acta número 13, aprobar el Reglamento para el Cuerpo de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de la localidad, cuyo texto se inserta a continuación.

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 5 REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MAZATLAN.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento, es de orden público e interés social y de observancia general para el conjunto de elementos operativos que integran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, para la Comisión de Honor y Justicia, así como para el Departamento Jurídico adscrito a la Dirección Policial mencionada.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento, tiene como objeto establecer las bases para vigilar, investigar, sancionar y valorar la conducta de los elementos operativos de la Corporación, procurando los más altos índices de integridad y honorabilidad en todos los rangos que componen la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa; cuidando que su desempeño se apegue a los principios de legalidad,

eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y protección a la ecología. Asimismo, tiene por objeto fomentar una mayor confianza de la ciudadanía en el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de los preceptos contenidos en este reglamento, les corresponderá a las autoridades municipales siguientes:

- I. Al Presidente Municipal de Mazatlán;
- II. Al Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Mazatlán;
- III. Al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán;
- IV. A la Comisión de Honor y Justicia;
- V. Al Departamento Jurídico adscrito a la Dirección Policial Municipal; y
- VI. A los demás Servidores Públicos en los que las autoridades municipales señaladas precedentemente, deleguen total o parcialmente sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano jurisdiccional facultado por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, para sancionar los casos de faltas u omisiones cometidas por los elementos operativos de la Corporación, en el ejercicio de sus funciones, con excepción de las previstas en el Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa; así como valorar las acciones relevantes en que intervengan los elementos operativos de dicha Dirección.

ARTÍCULO 5.- El Departamento Jurídico de la Dirección, fungirá como supervisora de la actuación de los elementos operativos de la Corporación, proporcionando mecanismos de control para evitar la corrupción y las conductas inapropiadas de los elementos que integran dicha institución policial.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento, se considerará como:

- I. H. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa;
- II. Municipio: Al Municipio de Mazatlán, Sinaloa;
- III. Director: Al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán;
- IV. Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán;
- V. Departamento Jurídico: A la Coordinación de Asuntos Jurídicos adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán;
- VI. Comisión: A la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mazatlán;
- VII. Elemento o Agente Operativo: Aquel elemento que se encuentre dado de alta en la Corporación como Policía Preventivo o Tránsito Municipal, así como a aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por la autoridad competente. No se considerará como tal a aquel que desempeñe funciones de carácter administrativo o ajenos a la seguridad pública y tránsito municipal, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar el servicio; y
- VIII. Presidente Municipal: Al C. Presidente Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

CAPITULO II

INTEGRACION DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 7.- La Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mazatlán, estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico y Seis Vocales propietarios; los dos primeros serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal, los cuales deberán ser Licenciados en Derecho, contar con cédula profesional, experiencia en derecho administrativo o penal, que no hayan sido condenados por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal, debiendo además cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Gobierno

Municipal del Estado de Sinaloa, estos puestos serán remunerados por el H. Ayuntamiento de Mazatlán y el resto, serán honoríficos. Contando además, con el personal administrativo y equipo necesario, para su buen funcionamiento; de acuerdo al Presupuesto de Egresos.

Por su parte, los titulares de la Contraloría Municipal y Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mazatlán, deberán fungir como vocales; los otros tres Vocales, serán elegidos entre los Regidores que conformen el H. Cabildo Municipal, debiendo recaer dichos encargos, en las tres primeras fracciones partidistas mayoritarias representadas en el Cabildo; y el cargo del último Vocal, recaerá en un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con jurisdicción y competencia en la localidad; por lo que, la Comisión de Honor y Justicia quedará integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE Abogado nombrado por el Presidente Municipal

SECRETARIO Abogado nombrado por el Presidente Municipal

VOCAL Representante de la Contraloría Municipal

VOCAL Representante de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

VOCAL Regidor

VOCAL Regidor

VOCAL Regidor

VOCAL Un Representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Todos los vocales, tendrán su respectivo sustituto, quienes en ausencia temporal del propietario, podrán sucederlos en las sesiones que celebre la Comisión, contando para tal efecto, con las mismas atribuciones y obligaciones que los titulares; para el caso de los Regidores, éstos serán sustituidos por la persona que el vocal propietario designe para tal efecto. Para que los sustitutos puedan fungir su encargo, deberán registrar previamente sus nombramientos ante el Secretario Técnico mediante carta u oficio de asignación.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia durarán en su cargo, el mismo periodo de tiempo en que perdure la Administración Municipal de que se trate, pudiendo ser reelectos; siempre y cuando se hayan desempeñado con eficiencia, honestidad, discreción y observado buena conducta, debiendo continuar en sus cargos, mientras sean nombrados los sustitutos; a excepción de los Regidores quienes dejarán su encargo de manera definitiva, al término del periodo constitucional para el que fueron electos.

ARTÍCULO 9.- Los Vocales de la Comisión, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir y participar con derecho a voz y voto a las Sesiones de la Comisión;

II. Formar parte de las Subcomisiones que se integren; y

III. Informarse previamente de los asuntos que serán sometidos a su consideración en la sesión respectiva.

IV. Las demás que deriven de los acuerdos de la Comisión.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA Y DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

I. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se originen con motivo de las denuncias que llegue a presentar el Departamento Jurídico de la Dirección, relacionadas con el proceder de los elementos policíacos que se consideren faltas o violaciones al Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como al presente ordenamiento; cuando la naturaleza de éstas sean de régimen interno, es decir, que se refieran al actuar de los elementos operativos de la Corporación, frente a la función, principios, valores y obligaciones para con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa;

II. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que nazcan con motivo de las denuncias que presente el Departamento Jurídico de la Dirección, relacionadas con las faltas y violaciones frente a la sociedad cometidas por algún elemento operativo de la Corporación, es decir, cuando la causa de la falta provenga de una queja formulada por la sociedad civil o política y se lesionen derechos de éstos; salvaguardados en el Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como en el presente ordenamiento.

III. Vigilar que el Departamento Jurídico de la Dirección, lleve a cabo los análisis y estudios que permitan medir los niveles de corrupción y las conductas de indisciplina interna de la Corporación;

IV. Difundir entre la sociedad y los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, los diversos correctivos disciplinarios y las sanciones a que se pueden hacer acreedores los policías que infrinjan el Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables en la materia;

V. Vigilar que el Departamento Jurídico de la Dirección, ejecute los controles, programas y estrategias necesarios para prevenir la corrupción y la mala actuación de los elementos operativos de la Corporación;

VI. Analizar la procedibilidad del otorgamiento de las condecoraciones y reconocimientos policiales a los elementos operativos de la Corporación, en los términos establecidos en el Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en base a la disponibilidad presupuestal;

VII. Examinar para su procedibilidad, las solicitudes, expedientes u hoja de servicios de los elementos de la Corporación y demás requisitos establecidos, cuando se pretenda ascender al grado inmediato superior;

VIII. Informar semestralmente al H. Ayuntamiento de Mazatlán, de las actividades y estadísticas que den cuenta de su desempeño;

IX. Verificar que la Dirección y sus Dependencias, cumplan con las obligaciones que les impone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, así como de los convenios o acuerdos que celebre el Ayuntamiento de Mazatlán en materia de seguridad pública;

X. Determinar la constitución, integración y funcionamiento de las Delegaciones que considere indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Aprobar los manuales operativos necesarios para su operación, su reglamento interno, así como las modificaciones a los mismos;

XII. Sesionar en Pleno o en Subcomisiones, para el debido cumplimiento de sus funciones;

XIII. Emitir y firmar las resoluciones que culminen con el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

- XIV.** Conocer y resolver sobre los incidentes que se señalan en el artículo 73 del presente reglamento.
- XV.** Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, así como las que le confiera este ordenamiento, el Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y el H. Ayuntamiento de Mazatlán.

ARTÍCULO 11.- El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Presidir la Comisión de Honor y Justicia y las sesiones de dicho órgano;
- II.** Representar legal y jurídicamente a la Comisión de Honor y Justicia;
- III.** Comunicar al H. Ayuntamiento de Mazatlán y a la Contraloría Municipal, las faltas de los servidores públicos municipales que fungen como vocales, para los efectos legales conducentes;
- VI.** Conceder permisos a los empleados integrantes de la Comisión, cuando exista un motivo justificado para ello y siempre que lo permitan las labores y necesidades del servicio que presta dicho organismo;
- V.** Realizar los actos y dictar acuerdos para los que no se requiere la intervención de la Comisión en Pleno, que tengan por objeto el mejoramiento de las funciones encomendadas, así como el mantener la disciplina y el orden dentro de dicho órgano;
- VI.** Proponer al Presidente Municipal, a la persona que fungirá como Secretario Técnico de la Comisión, así como al resto de los empleados que requiera el organismo para su funcionamiento;
- VII.** Proponer el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión y en su caso, ejercer el presupuesto aprobado;
- VIII.** Dictar las resoluciones de los asuntos de su competencia;
- IX.** Despachar la correspondencia de la Comisión;
- X.** Solicitar el auxilio e intervención de la fuerza pública, cuando a su juicio se altere el orden o se ponga en riesgo la seguridad y tranquilidad de las personas; imposibilitando directa o indirectamente las labores asignadas a la Comisión;
- XI.** Firmar en unión del Secretario Técnico, las actas, diligencias, despachos, acuerdos y resoluciones que emita la Comisión;
- XII.** Acordar con el Secretario Técnico, lo relativo a las sesiones de la Comisión;
- XIII.** Estar presente y en su caso, intervenir en las diligencias y actuaciones que se desarrollen en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado ante la Comisión, asentando tal circunstancia con su firma;
- XIV.** Emitir el voto de calidad, para el caso de que exista empate en las decisiones de la Comisión;
- XV.** Resolver las dudas que se generen con motivo de la aplicación del Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa y del presente ordenamiento;
- XVI.** Delegar a sus subalternos, alguna de sus facultades y obligaciones;
- XVII.** Ejecutar las resoluciones y acuerdos que emita la Comisión; y
- XVIII.** Las demás que le confiera la Comisión, el H. Ayuntamiento y el presente reglamento.

ARTÍCULO 12.- El Secretario Técnico de la Comisión, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Auxiliar al Presidente de la Comisión, en el cumplimiento de sus funciones, así como en el desarrollo de las sesiones;
- II.** Elaborar las convocatorias, levantar las actas correspondientes, cuidar que se firmen los acuerdos que se hayan tomado, así como dar fe de lo actuado en cada caso;
- III.** Notificar oportunamente, las convocatorias a los miembros de la Comisión;
- IV.** Desahogar las actuaciones derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa y acuerdos de la Comisión;
- V.** Fungir como Secretario de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia y dar fe pública de los asuntos de su competencia, firmando en unión del Presidente, las actas y despachos del citado organismo;
- VI.** Acordar con el Presidente, lo relativo a las audiencias; así como con respecto a las Sesiones de la Comisión, dando cuenta de los asuntos a tratar en las mismas, tomar la votación de sus integrantes y formular el acta respectiva;
- VII.** Recabar las firmas de los participantes en las sesiones y autorizarlas con su rúbrica, dando seguimiento a los acuerdos tomados;
- VIII.** Engrosar los fallos que emita la Comisión, autorizándolos con su firma, conjuntamente con el Presidente;
- IX.** Llevar los Libros de Gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan fungir como peritos ante la Comisión;
- X.** Proyectar los asuntos y resoluciones que le indique el Presidente, sometiéndolos en su oportunidad, a la consideración del Pleno de la Comisión;
- XI.** Dar cuenta al Presidente con las promociones presentadas por las partes;
- XII.** Recepcionar y sustanciar en todas sus etapas, los procedimientos de responsabilidad administrativa originados por las denuncias presentadas ante la Comisión; debiendo atender y desahogar las audiencias y

demás diligencias que le encomiende el Presidente, durante la sustanciación del procedimiento, aún las que se deban practicar fuera de la Comisión;

XIII. Redactar y autorizar las actas, acuerdos y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa cuyo trámite se le encomiende, así como expedir a las partes, copias certificadas de los mismos;

XIV. Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricar todas estas y poner el sello de la Comisión en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;

XV. Suplir las faltas temporales del Presidente de la Comisión;

XVI. Tener junto con el Presidente bajo su mando, al personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo delegar en ellos, algunas de sus atribuciones y obligaciones;

XVII. Realizar en las sesiones de la Comisión, una exposición breve de los antecedentes del caso concreto que se someterá a consideración del Pleno, interviniendo en las mismas con voz pero sin voto, cuantas veces le sea requerido;

XVIII. Notificar en breve término a los miembros de la Comisión y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, las

denuncias iniciadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa; y

XIX. Las demás que le encomiende la Comisión, su Presidente y el presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- El Actuario adscrito a la Comisión de Honor y Justicia, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Dar fe de los asuntos de su competencia;

II. Notificar en tiempo y forma prescritos por este reglamento, los acuerdos y demás resoluciones, recaídos en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, formulando los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten enviándolos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;

III. Practicar las diligencias que le encomiende el Presidente de la Comisión; y

IV. Suplir las faltas temporales del Secretario Técnico, y

V. Las demás que le confiera el Presidente, el Secretario Técnico, el presente reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- El elemento operativo de la Corporación denunciado ante la Comisión, contará para la defensa de sus derechos, con un Asesor Jurídico gratuito, que será designado por el Presidente Municipal y adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Mazatlán, cuyas funciones y obligaciones consistirán en las siguientes:

I. Representar, asesorar y defender gratuitamente los intereses de elemento policiaco que así lo solicite, señalado como presunto responsable en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se ventilen ante la Comisión de Honor y Justicia; en la planeación de su defensa y contestación de la denuncia, llevando a cabo todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, debiendo incluso agotar e interponer cualesquier medio de defensa previsto en las leyes, tendientes a salvaguardar los derechos de su representado, hasta la total y definitiva solución del asunto.

II. Atender y resolver las consultas que le formulen los elementos de la Corporación o particulares, con respecto

a la interpretación y aplicación del presente reglamento y demás leyes relacionadas con la materia de seguridad pública y tránsito y transportes;

III. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios competentes, en los asuntos que se encuentre patrocinando;

IV. Rendir un informe mensual al Secretario del Ayuntamiento, de los asuntos a su cargo; y

V. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Síndico Procurador, el Secretario del Ayuntamiento y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 15.- Todos los actos que surjan durante la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que atañe conocer a la Comisión de Honor y Justicia, serán legalmente válidos y eficaces, siempre que en ellos hayan intervenido conjuntamente el Presidente y Secretario Técnico o la persona que estos designen. Solo los proyectos tendientes a resolver de manera definitiva la situación jurídica de algún elemento operativo de la Corporación, serán sometidos y resueltos por el Pleno de la Comisión, previa instauración y culminación del procedimiento respectivo.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 16.- La Comisión de Honor y Justicia siempre deberá sesionar con la asistencia del Presidente y Secretario Técnico, siendo necesario para la existencia de quórum legal, el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del citado organismo.

Por lo que serán legales y obligatorios los acuerdos que emita, cuando éstos sean aprobados por mayoría de votos.

La Comisión podrá sesionar en Pleno o en Subcomisiones, éstas últimas serán creadas para el estudio de determinado asunto, realización de una labor o encargo específico, y sus acuerdos serán validos cuando sean aprobados por su mayoría.

El Secretario Técnico estará obligado a notificar la convocatoria a los integrantes de la Comisión, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente. En casos urgentes o de fuerza mayor, no se requerirá de formalidad alguna, por lo que la conmemoración de la sesión podrá comunicarse de manera verbal, telefónica, fax, correo electrónico o cualquier otro conducto análogo, debiéndose dejar constancia sobre el conducto utilizado y el resultado de la notificación.

Todos los integrantes de la Comisión, tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico que solo gozará de voz, disfrutando el Presidente del voto de calidad, para el caso de empate.

De no reunirse el quórum, se procederá a una nueva convocatoria y la segunda sesión se celebrará con los miembros que asistan, debiéndose considerar sus acuerdos y resoluciones, legalmente válidos y obligatorios.

En las sesiones, se podrá invitar a representantes de dependencias y entidades de la Administración Pública o ha cualquier otra persona que no forme parte de la Comisión, los cuales podrán intervenir con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 17.- En el supuesto de que alguno de los vocales dejare de asistir sin justa causa, a las sesiones de la Comisión y que por tal motivo, los asuntos ventilados ante dicho órgano, se retarden por falta de quórum; el Presidente de la Comisión, podrá solicitar la intervención de la Contraloría Municipal, para el caso de que los inasistentes sean servidores públicos municipales, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo respectivo, en contra del vocal ausente, y en su caso, se le aplique alguna de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 18.- La Comisión de Honor y Justicia podrá sesionar las veces que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, debiendo hacerlo por lo menos, una vez al mes. Dichas sesiones serán públicas, sin embargo, podrán ser privadas, cuando a juicio del Presidente, se pueda perturbar el orden dentro del recinto o que por las circunstancias especiales del caso a dirimir, amerite cierta discrecionalidad.

ARTÍCULO 19.- Cuando en una sesión se pretenda resolver la situación jurídica de uno o varios elementos de la Corporación por violación a las disposiciones del presente reglamento; la Comisión se limitará a analizar, estudiar y discutir el o los proyectos de resolución que el Secretario Técnico haya sometido a su consideración, debiendo confirmarlos o revocarlos; e incluso podrán ordenar su retiro para su modificación y discusión en posterior sesión.

ARTÍCULO 20.- Las personas que perturben o que de cualquier forma, con su conducta alteren el orden, inciten a la violencia, incomoden a las personas presentes, obstaculicen o impidan las diligencias llevadas a cabo dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa o la continuación de las sesiones, el Presidente de la Comisión podrá ordenar retirarlos con el auxilio de la fuerza pública municipal, considerándose dicha conducta como una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en la localidad.

ARTÍCULO 21.- Será obligación del Presidente, cuidar que se realicen todas las acciones para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la Comisión, pudiendo incluso delegar al Secretario Técnico, la representación de la Comisión, ante los órganos jurisdiccionales estatales o federales, cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 22.- En el supuesto de que alguno de los vocales integrantes de la Comisión, faltare a su cargo más de tres veces, en el periodo de un año, sin causa justificada, podrá ser removido por acuerdo de la Comisión y deberá ser sustituido por la persona designada y acreditada como suplente.

Este supuesto no será aplicable cuando el propietario sea sustituido por la persona designada para tal efecto. En caso de que alguno de los miembros renunciare al cargo, éste será reemplazado, de acuerdo al procedimiento y a los requisitos señalados en el artículo 7º del presente reglamento.

ARTÍCULO 23.- Para efecto de que las decisiones tomadas por la Comisión de Honor y Justicia, sean plenamente fundadas y motivadas y se apeguen a los principios de legalidad y justicia, todos los miembros de la Comisión estarán obligados a conocer previamente los asuntos que serán sometidos a su consideración en las sesiones respectivas; por lo que los expedientes, constancias y demás datos que conformen el expediente administrativo, podrán ser consultados tantas veces lo crean necesario para formar su propio criterio, mismo que estará a su disposición en la Secretaría Técnica o, en su defecto y a su costa, podrán solicitar se les expidan copias del mismo.

Los expedientes administrativos instaurados por denuncias en contra de elementos de la Corporación, deberán estar integrados por lo menos, por las siguientes constancias:

I. Las actas y demás constancias que resulten de las audiencias, diligencias y demás actuaciones realizadas en las diversas etapas procedimentales que conformen el expediente respectivo.

II. Los alegatos y resultados del desahogo de las pruebas admitidas a las partes; y

II. Proyecto de resolución elaborado por el Secretario Técnico de la Comisión;

TITULO SEGUNDO

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES QUE COMPETE IMPONER A LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 24.- Para los efectos del presente reglamento, se considera procedimiento de responsabilidad administrativa, a aquel que tiene por objeto sustanciar y dirimir cualquier controversia que se suscite, por la realización de una falta u omisión desplegada por algún elemento operativo de la Corporación, después o durante la prestación del servicio encomendado.

ARTÍCULO 25.- Se considera falta u omisión, a toda conducta efectuada por los elementos operativos de la Corporación, tendiente a entorpecer o denigrar las funciones encomendadas a la Dirección, así como a toda conducta de los policías preventivos y de tránsito municipal, que vaya en contra de sus deberes y obligaciones estipulados dentro del Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en las contenidas en el presente ordenamiento y en los demás cuerpos de leyes aplicables en la materia.

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, la Comisión deberá tomar en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, los siguientes aspectos:

a). La intencionalidad;

b). La perturbación de los servicios;

c). Los daños y perjuicios producidos a la Administración Municipal o a los administrados;

d). La reincidencia en la comisión de faltas;

e). El grado de participación en la comisión u omisión; y

f). La trascendencia para la seguridad pública.

ARTÍCULO 26.- Las sanciones que la Comisión podrá imponer a los elementos operativos de la Corporación, serán las siguientes:

I. Derogada

(Por decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

II. Suspensión temporal de carácter correctivo;

III. Degradación en el escalafón o jerarquía; y

IV. Remoción o destitución del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 27.- Se entiende por suspensión temporal, al impedimento o interrupción transitoria de la relación jurídica entre el policía infractor y el H. Ayuntamiento, en otras palabras, se considera suspensión temporal, a la cesación en el ejercicio del que se desempeñaba el elemento policiaco en la época de la perpetración de la falta.

ARTÍCULO 28.- Derogado

(Por decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

ARTÍCULO 29.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá, contra el elemento operativo que haya incurrido en alguna o algunas faltas cuya naturaleza no ameritan la destitución en el empleo, cargo o comisión, ni la degradación en el escalafón o jerarquía. La suspensión a que se refiere este precepto, también se aplicará sin goce de sueldo para el inculpado y no podrá ser menor de diez días ni mayor de cuarenta y cinco días.

Son faltas que darán lugar a la suspensión temporal correctiva de 10 a 45 días, las siguientes:

I. Ejercer las funciones del cargo o comisión después de haber concluido el período para el cual se le asignó o de haber sido cesado o suspendido del cargo o comisión asignada.

II. Rehusar someterse a los exámenes periódicos de salud.

III. Utilizar rudeza innecesaria de cualquier clase, así como palabras, actos o ademanes ofensivos hacia los compañeros de la corporación o de otras instituciones afines.

IV. Asistir total o parcialmente uniformados a espectáculos públicos sin motivo de servicio oficial.

V. Asistir uniformados o semiuniformados a lugares públicos donde se expendan bebidas embriagantes, sin motivo de servicio o autorización correspondiente.

VI. Efectuar sus funciones fuera del área que le haya sido asignada, salvo autorización correspondiente.

- VII.** Obstruir o entorpecer las investigaciones o integración de los procedimientos administrativos.
- VIII.** Ostentar una jerarquía que no le corresponde, salvo orden o autorización correspondiente.
- IX.** Facilitar el vestuario, equipo reglamentario, placa, gafete o cualquier otro implemento del uniforme oficial, propio o ajeno, para que los utilice otro elemento o persona extraña a la Corporación.
- X.** Escandalizar en la vía pública o dentro de las instalaciones policiales.
- XI.** Efectuar cambios de unidad motorizada o servicio sin la autorización correspondiente;
- XII.** Realizar dentro o fuera del servicio, actos diversos a los que oficialmente debe realizar de acuerdo a su cargo puesto o comisión, para efectos de que un tercero, dé, haga, no haga o deje de hacer, determinada conducta, ya sea en beneficio del propio elemento policiaco o de una tercera persona; y
- XIII.** Las demás que se encuentren señaladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por degradación, el retiro en el escalafón o jerarquía de grado que ostenta el elemento al instante de cometer la infracción, para reducirla ante la Corporación, al grado inmediato inferior, de no ser posible la aplicación de esta sanción, será sustituida por la suspensión temporal de carácter correctivo.

ARTÍCULO 31.- La degradación en el escalafón o jerarquía se decretará, cuando el comportamiento del elemento operativo afecte la disciplina interna y buena marcha del sector, zona o grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen de la Corporación para con otras instituciones policiales o para con la comunidad donde se desempeña. Son faltas que darán lugar a la degradación en el escalafón o jerarquía de los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las siguientes:

- I.** Por notoria deficiencia o negligencia en el mando, ocasionando con ello mala actuación en el servicio.
- II.** Por falta de capacidad y comportamiento con sus subalternos y superiores.
- III.** Por incurrir en actos contrarios al honor y la lealtad.
- IV.** Externar o incitar a la rebeldía con sus subalternos o superiores, con independencia de alguna otra sanción que le resulte.
- V.** Incitar al personal bajo su mando a romper la armonía y disciplina.
- VI.** Dictar órdenes que lesionen el decoro y la dignidad de los subalternos;
- VII.** No prestar el auxilio y ayuda requeridos por cualquier causa a los compañeros, subalternos o superiores, con motivo del servicio o comisión; y
- VIII.** Llevar cualquier tipo de acciones u omisiones que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros; así como llevar a cabo cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral;
- IX.** Las demás que se establecen en el presente reglamento.

Dicha resolución se hará saber al responsable, donde el Director o superior jerárquico o la persona que éstos designen, procederá a dar cumplimiento a la sanción en presencia del personal operativo y administrativo de la Dirección, cuando así se considere necesario o el caso lo requiera.

En aquellos casos en que la conducta del elemento policiaco encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones antes señaladas en este precepto, y que sin embargo, por razón de tener el menor cargo o grado dentro de la Corporación, no pudiera aplicársele la degradación, dicha sanción podrá ser sustituida por la suspensión provisional en el servicio y, en caso de reincidencia o cometa una segunda falta que amerite degradación, se podrá decretar en su contra la destitución del cargo, grado o comisión, previa instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 32.- La destitución, cese o baja, consiste en la remoción definitiva del cargo, empleo o comisión a que esté adscrito el elemento inculpado. Esta sanción se decretara en los términos y casos establecidos en el presente ordenamiento; así como en los demás casos en que a juicio de la Comisión de Honor y Justicia considere que la conducta del elemento infractor, impide o denigra las funciones y atribuciones encomendadas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, en el diverso Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Son faltas que ameritan la destitución de los elementos operativos de la Corporación la siguiente.

(Ref. por decreto No. 40 publicado en el P.O. N. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

- I.** No actuar dentro del orden jurídico, ni respetar o no hacer que se respeten y cumplan las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Sinaloa, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y su Reglamento; en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en el presente reglamento y demás ordenamientos legales que de ellos emanen;
- II.** Incurrir en faltas de integridad, dignidad, honor, lealtad, honradez y profesionalismo a la comunidad mazateca; sin sujetar su proceder, a los principios de jerarquía y subordinación a sus superiores.
- III.** Actuar con demora y sin decisión en la protección de la vida, los derechos, bienes y posesiones de las

personas.

IV. No desempeñarse con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se les encomienden; actuando con corrupción, faltas a la ética o a la moral.

V. No respetar estrictamente los derechos básicos de las personas, incitando inclusive cualquier forma de acoso sexual.

VI. No prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y, en su caso, abstenerse de solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas.

VII. Omitir llevar a cabo las medidas necesarias en los casos de comisión de delitos, como lo es el de preservar las cosas en el estado que guarden hasta el arribo de la autoridad competente, debiendo custodiar los objetos materiales en el estado y lugar en que se encuentren y acordonar el área para evitar la presencia de personas o autoridades ajenas a la investigación.

VIII. Poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello.

IX. Utilizar las armas y la fuerza, sin ser necesario las mismas, ya que estas solo deberán usarse en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

X. No velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia; ni respetar los derechos, honor y la dignidad de las personas;

XI. No cumplir ni observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico cuando se proceda a la detención de una persona.

XII. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. O cuando se tenga conocimiento de los mismos, no denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

XIII. No mantenerse en condiciones físicas y mentales adecuadas para desempeñar con eficiencia y eficacia la prestación de su servicio; para lo cual se someterá a los exámenes que para tal efecto le sean aplicados.

XIV. No cumplir las órdenes emitidas por el Director, por concepto de comisiones de servicio, cambios de adscripción o cualquier otra.

XV. Cuando haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito que no haya tenido su origen en un acto en el cumplimiento de su deber como servidor público.

XVI. No comunicar de inmediato, por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo, en el caso de que los elementos de la Corporación, aseguren armas y/o municiones.

XVII. No desempeñar el servicio en forma personal, delegándolo a terceras personas;

XVIII. No someterse a los exámenes clínicos para detectar consumo de cualquier tipo de droga o enervante, clasificada así por las leyes en materia de salud, sean federales o estatales, en todas las ocasiones en que se determine por la Dirección de Seguridad Pública Municipal o por las autoridades competentes;

XIX. Permitir la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia;

XX. Exigir o recibir de cualquier persona, gratificaciones o dádivas a algunas, por la omisión o prestación de servicios.

XXI. Ejecutar órdenes de aprehensión de propia autoridad.

XXII. Introducirse en domicilio particular alguno, sin la autorización debida de persona facultada para ello.

XXIII. Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado y que se le proporciona para el servicio al público.

XXIV. Participar en huelgas, suspensiones, paros de labores y demás acciones sustitutivas de las mismas con el objeto de alterar el normal funcionamiento del servicio que presta la Dirección.

XXV. Salir positivo en los exámenes para la detección de drogas al consumo de drogas o enervantes, clasificadas así por la Ley General de Salud, a los cuales sean sometidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXVI. Faltar tres o mas veces en un período de treinta días, contados a partir de la primera falta.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXVII. Acumular cinco boletas de arresto por la misma causa.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXVIII. La desobediencia injustificada a las órdenes de un superior.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXIX. Retirarse o abandonar sus servicios sin causa justificada.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXX. Retener intencional y deliberadamente a un probable infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno o de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, o probable responsable de un hecho

delictuoso, con el propósito de ejercer coacción sobre el mismo, para efecto de obtener un lucro indebido o beneficio;

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXXI. Portar armas de fuego que no le hayan sido autorizadas individualmente y que no estén registradas colectivamente por la Dirección de conformidad con la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXXII. No realizar ni aprobar los exámenes de práctica de acondicionamiento físico.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXXIII. No entregar a la superioridad los objetos de valor que se encuentren perdidos o abandonados, previo levantamiento del acta correspondiente.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXXIV. No prestar su servicio y auxilio en los casos de accidente, catástrofes o fenómenos naturales o calamidad pública; ni colaborar con las fuerzas y cuerpo de seguridad del estado, en la protección de manifestaciones y al mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXXV. Autorizar, tolerar o permitir la utilización por interpósita persona de las patrullas y demás vehículos para usos particulares o distintos a los oficialmente asignados por la autoridad.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXXVI. Apropiarse de los instrumentos y objetos de los delitos o faltas o de aquellas que sean recogidos a las personas que aprehendan o que les hayan sido entregados por cualquier motivo.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

XXXVII. No cumplir con las resoluciones, acuerdos y determinaciones emanadas del Presidente Municipal, del Director, del Tribunal de Barandilla, del Departamento Jurídico y de la Comisión de Honor y Justicia.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

ARTICULO 33.- La responsabilidad disciplinaria de los elementos de la Dirección, se extingue por el cumplimiento de la sanción, muerte de la persona responsable, prescripción de la falta o de la sanción.

(Ref. por decreto No. 40 publicado en el P.O. N. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

ARTICULO 34.- Las faltas o sanciones consistentes en la suspensión temporal de carácter correctivo, degradación, y la destitución, cese o baja, prescribirá en cuatro años, contados a partir de la fecha de su comisión.

La prescripción a que se refiere el párrafo que antecede se interrumpirá, por la notificación al o los elementos policíacos inculpados de la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en este reglamento; volviendo a contar dichos plazos si la tramitación del expediente estuviese paralizado por mas de ciento ochenta días hábiles, por causa no imputable al interesado.

Las sanciones disciplinarias que imponga la Comisión de Honor y Justicia a excepción de la destitución o baja, se anotarán en los respectivos expedientes personales u hoja de servicios del elemento infractor, con indicación de las faltas que la motivaron.

(Ref. por decreto No. 40 publicado en el P.O. N. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

ARTICULO 34 BIS.- A efecto de dar trámite al procedimiento administrativo para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 32 antes citado, la Comisión de Honor y Justicia podrá determinar en cualquier etapa procesal la suspensión temporal de carácter preventivo, la cual procederá contra el elemento operativo que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, pueda afectar a la Corporación o a la comunidad en general. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y cesará cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento.

Si el Elemento de Policía Municipal suspendido no resultare responsable de las faltas que se le imputaren será restituido en su empleo, cargo o comisión y se le cubrirán las percepciones que hubiere dejado de recibir. Si resultare responsable, la Comisión de Honor y Justicia impondrá la diversa sanción administrativa que proceda.

(Adicción por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 35.- Preferentemente, el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa; estará legitimada para conocer, recepcionar y en su caso, sustanciar como denuncias ante la Comisión de Honor y Justicia, las quejas que se susciten con motivo de las faltas y violaciones al Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, así como a este ordenamiento; cuando la naturaleza de éstas, sean de régimen interno, es decir, que se refieran al actuar y proceder de los elementos operativos de la Corporación, frente a la función, principios, valores y obligaciones para con la institución policial antes mencionada, debidamente establecidos en los cuerpos de leyes preinvocados.

De igual manera, el Departamento Jurídico de la Dirección, estará legitimado para conocer de los asuntos que se produzcan con motivo de las faltas y violaciones frente a la sociedad cometidas por algún elemento operativo de la Corporación, es decir, cuando la causa de la falta provenga de una queja de los ciudadanos y se lesionen los derechos de éstos, debidamente tutelados en el Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

ARTICULO 36.- Las quejas podrán realizarse a petición de parte o de manera oficiosa.

Al momento de la recepción de la queja respectiva, el Departamento Jurídico a través del personal que se designe para tal efecto, procederá a levantar un acta circunstanciada, que deberá contener, lo siguiente:

- a). Hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos que motivan la queja;
 - b). Nombre, domicilio y carácter de la persona que dio noticia de los hechos;
 - c). La declaración del o los quejosos con respecto a los antecedentes del caso materia de la queja;
 - d). En su caso, nombre y domicilio de las personas que como testigos presenciaron los hechos objeto de la queja;
 - e). Datos de identificación del o los elementos policiacos a los que se les imputan los hechos motivo de la queja;
- y en su caso, los relativos a las unidades o vehículos que conducían el o los elementos presuntos responsables;
- f). Los documentos, datos y demás circunstancias que se estime necesario hacer constar en el acta y que sean de utilidad para la demostración de la veracidad de los hechos y procedibilidad de la queja; y
 - g). Los datos de identificación del personal que procedió a recepcionar la queja.

ARTICULO 37.- En el supuesto de que el quejoso por la forma en que se hayan suscitado los hechos del caso motivo de la queja o de la narración de la misma, no se tenga la posibilidad de identificar o la certeza de señalar al o a los elementos que cometieron en su perjuicio la falta; el Departamento Jurídico previamente a la elaboración y presentación de la denuncia correspondiente, realizará una investigación exhaustiva con el propósito de encontrar e identificar a los elementos presuntos responsables; si por alguna circunstancia no se lograra la identificación de los policías responsables, la queja se tendrá por no presentada. En caso de lograrse la identificación de los inculpados, el Departamento Jurídico podrá interponer la denuncia ante la Comisión de Honor y Justicia sin sujetarse al término de cuarenta días hábiles a que se refiere el artículo 60 del presente reglamento.

ARTICULO 38.- Cuando la queja sea formulada por un menor de edad, sin la intervención de su legítimo representante, éste deberá ratificar la denuncia correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia, como requisito de procedibilidad, o en su defecto, la Comisión nombrará a un representante especial para que intervenga en representación del menor, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa. Si el menor de edad, hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación en el mismo escrito de denuncia.

Cuando la queja sea presentada por una persona que no hable o no entienda el castellano, se le nombrará un traductor para su debida recepción, el cual deberá asistir al quejoso en los actos procesales en que este intervenga y que se originen por la interposición de la denuncia.

Las personas morales, presentarán sus quejas por conducto de su legítimo representante, conforme a la ley de la materia y sus estatutos, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación de su órgano supremo o accionistas.

ARTICULO 39.- El Departamento Jurídico se abstendrá de recabar y dar trámite a aquellas inconformidades o quejas de personas que, al momento de pretender realizarlas, se encontraren a su juicio, bajo la influencia del alcohol, droga, estupefaciente o cualquier otra sustancia de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno, que le impida tener un conocimiento exacto y reflexivo de las cosas o que pierda la facultad de percibir los estímulos externos y de controlar sus propios actos y reacciones.

ARTICULO 40.- Una vez recibida la queja, el Departamento Jurídico a petición del interesado y de manera gratuita, podrá elaborar de la denuncia respectiva, la cual se presentará ante la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al de la recepción de la queja; teniendo el quejoso el derecho de autorizar a los abogados del Departamento Jurídico como sus representantes o procuradores en los términos del artículo 52 Bis. Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, u otorgar la representación a través de escritura pública o extender en su favor, una carta poder firmada ante dos testigos.

ARTICULO 41.- Los asuntos competencia de la Comisión de Honor y Justicia, se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone el presente reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 42.-Derogado

(Por decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

ARTICULO 43.- Toda promoción deberá ser firmada por el promovente. Sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, ratificándola ante el Secretario Técnico de la Comisión.

ARTICULO 44.- Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la denuncia o de la contestación.

La representación de las partes se otorgará en escritura pública o simple carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante el Secretario Técnico de la Comisión.

Cuando la queja haya sido formulada por el titular o representante de una autoridad, deberá exhibir a la denuncia el nombramiento respectivo.

Cuando una o ambas partes contendientes, se encuentre representada por dos o mas personas, deberán desde su primer escrito, designar a un representante común entre ellos. Si no se hace tal nombramiento, el Secretario Técnico del citado organismo, tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los

interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato a la Comisión. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTICULO 45.- Sólo podrán intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa, quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes administrativos en que se documenta el procedimiento de responsabilidad, y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren. Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el procedimiento de responsabilidad administrativa, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se agreguen a los autos.

ARTICULO 46.- En los asuntos que se ventilen ante la Comisión de Honor y Justicia no habrá condenación en costas.

Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

ARTICULO 47.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local de la Comisión, serán atendidas y desahogadas por el Secretario Técnico, pudiendo comisionar al Actuario o cualquier otro personal administrativo adscrito para tal efecto.

ARTICULO 48.- El Presidente o Secretario Técnico de la Comisión, podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 49.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. El Actor o denunciante, teniendo ese carácter:

a). El particular;

b). La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, alguna de sus Dependencias, o

elementos integrantes de la misma;

c). El H. Ayuntamiento de Mazatlán, alguna de sus dependencias, o servidores públicos; y

d). Los organismos, dependencias e instituciones privadas o públicas.

II. El demandado, teniendo ese carácter:

a). Cualquier elemento operativo integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, sin importar el puesto, rango, cargo o comisión que ostente.

ARTÍCULO 50.- Las partes litigantes, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier

persona en el ejercicio de la abogacía debidamente acreditada; quien tendrá las facultades establecidas en el artículo 52 Bis. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTICULO 51.- Todo acuerdo o resolución deberá notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto.

ARTICULO 52.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a las partes, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

a). La que admita o deseche la denuncia, la contestación, la ampliación y su respectiva contestación;

b). La que admita o deseche un recurso;

c). La que señale día y hora para el desahogo de una audiencia;

d). La que ordene citar a los testigos;

e). El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;

f). La de sobreseimiento y sentencia; y

g). Aquellas que el Presidente o Secretario Técnico de la Comisión estimen necesarios.

Las notificaciones personales se harán directamente al interesado, a su representante legal o al autorizado en los términos de este reglamento, por el Actuario adscrito a la Comisión, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad que es el domicilio correcto, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si se negare a recibirlo o en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el de la Comisión que manda practicar la diligencia, número de expediente administrativo, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario.

Si quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia; de negarse a recibirla o en el caso de que el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el párrafo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá tener 18 años o más, según su propio dicho o a juicio del notificador.

El Instructivo deberá contener: nombre de la Comisión de Honor y Justicia que es la que manda practicar la diligencia, número de expediente administrativo, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario Técnico.

De todo lo anterior, el Actuario deberá levantar acta circunstanciada que agregará al expediente administrativo junto con las constancias que acrediten que la diligencia se realizó en los términos del presente artículo.

II. Por medio de Edictos, cuando el elemento policiaco denunciado que deba ser emplazado haya desaparecido; se ignore su domicilio; o se encuentre fuera del territorio municipal o estatal, sin haber dejado representante legal en el mismo. Los edictos deberán publicarse por dos ocasiones dentro de seis días, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del Presidente de la Comisión, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en caso de que el destinatario haya tenido su última residencia en la localidad, de lo contrario, se entregará a la Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad.

De todo lo anterior, se dejará constancia en el expediente administrativo respectivo.

III. Por lista de estrados, cuando así lo solicite la parte interesada o cuando sea diversa a las resoluciones que se señalan en la fracción I del presente artículo.

Las partes deberán señalar domicilio en esta ciudad, desde su primera comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no hacerlo, las notificaciones, aun las

personales, se realizarán por lista de estrados. Para los efectos del emplazamiento del elemento policial denunciado, se podrá señalar válidamente como su domicilio, el que ocupa la Dirección, lugar en donde presta sus servicios personales.

Cuando el policía demandado, después de emplazado no se apersonare al procedimiento de responsabilidad administrativa, a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se le dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubiere hecho.

La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente administrativo, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados ubicándola en un lugar visible y de fácil acceso de las oficinas de la Comisión, asentando en autos la constancia correspondiente.

IV. Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo.

V. En las oficinas de la Comisión, si se presentan las partes a quien deba notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente, sin perjuicio de cumplir con las formalidades prescritas en este artículo en cuanto a las constancias que deban agregarse a los autos.

ARTÍCULO 53.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales y las que se realicen por lista de estrados, al día hábil siguiente en que se efectúen;

II. Las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles posteriores a su última publicación;

III. Las que se realicen por telegrama, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas;

IV. El día hábil siguiente en que el interesado o su representante legal, se haga sabedor de la notificación irregular o del contenido del acuerdo o resolución a que se refiere dicha notificación.

ARTÍCULO 54.- Las notificaciones y diligencias deberán hacerse en días y horas hábiles.

Son días hábiles, todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, o cuando lo acuerde la Comisión de Honor y Justicia en Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 15:00 horas, exceptuándose los casos de presentación de promociones en la fecha de vencimiento de su término, que podrán recibirse hasta las 19:00 horas indistintamente por el Secretario Técnico de la Comisión o por la persona que éste designe, en sus respectivos domicilios particulares. Si se recibieran después de la hora señalada, no se tendrán como presentadas dentro del término legal.

El Presidente o el Secretario Técnico de la Comisión, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a los interesados. Si una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

No producirá efecto alguno la habilitación que tenga como consecuencia otorgar un nuevo plazo o que se amplíe éste, para interponer medios de impugnación. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

ARTÍCULO 55.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando este reglamento no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

ARTÍCULO 56.- El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Empezarán a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables; y,

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia.

CAPÍTULO IX DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 57.- Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia estarán impedidos para conocer de los asuntos que se les presenten, en los siguientes casos:

I. Si tienen interés personal en el asunto;

II. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad, o dentro del segundo por afinidad.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

IV. Si han actuado como asesores o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución de los actos denunciados;

V. Si figuran como parte en juicio similar, pendiente de resolución por la Comisión; y,

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes.

ARTÍCULO 58.- Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo anterior, expresando concretamente la causal, pero no serán admisibles las excusas voluntarias.

Manifestada la causa de impedimento, en la sesión que se ventile el asunto que corresponda, si se tratase de un vocal, éste será reemplazado por su suplente; en caso de ser el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico, y de tratarse de éste, será sustituido por el Actuario.

ARTÍCULO 59.- El integrante de la Comisión que estando impedido, no se excuse para conocer de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo anterior, podrá ser recusado por las partes, incurriendo en responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 60.- La denuncia deberá presentarse ante la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, haya recepcionado la queja respectiva, salvo lo establecido en el artículo 37 de este reglamento.

ARTÍCULO 61.- El actor tendrá derecho a ampliar su denuncia dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en

que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I. Cuando de la contestación de la denuncia, se adviertan hechos que no fueron plasmados en la denuncia y que por lo tanto, no se hayan señalado las infracciones cometidas o que se advierta la participación de otros elementos policíacos, que no fueron señalados como presuntos responsables.

En el escrito de ampliación de denuncia, se deberá señalar el nombre del actor y el número de procedimiento de responsabilidad administrativa asignado por la Comisión, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, los documentos que tenga en su poder, debiendo cumplir con las demás formalidades requeridas para la elaboración de la denuncia.

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor quejoso no amplía su denuncia, se entenderá que consiente los hechos y conducta que pudiere haber denunciado en vía de ampliación.

ARTÍCULO 62.- La denuncia deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

I. Nombre y domicilio del actor quejoso o de quien promueve en su representación;

II. Expresar los datos de identificación y domicilio de los elementos policíacos denunciados, así como el acto imputado a cada uno de ellos; de ignorarse el domicilio de los denunciados, para los efectos del emplazamiento, se tendrá como tal, el de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán;

III. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes de la denuncia y la fecha en que fue decepcionada la queja en el Departamento Jurídico de la Dirección; de haberse efectuado una investigación previa, para la identificación de los elementos policíacos inculcados, se deberá señalar esta circunstancia;

IV. Las disposiciones legales del Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Mazatlán y del presente ordenamiento, que considera el actor fueron transgredidas por los elementos policíacos en su perjuicio; los preceptos en que se apoya su denuncia y la expresión de agravios en que funde su pretensión;

V. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o agravios expresados en la denuncia;

VI. Nombre y domicilio de las personas autorizadas para recibir notificaciones, así como para defender sus intereses en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 63.- El actor quejoso deberá acompañar a la denuncia, lo siguiente:

I. La denuncia original, así como los documentos que acrediten su personalidad o la de su representante;

II. El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los peritos, testigos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. Así como también, los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas;

III. Las pruebas documentales que ofrezca; y

IV. Las copias de la demanda y en su caso, de los anexos para correr traslado a los elementos policíacos inculcados, a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán con el

Secretario Técnico de la Comisión para que se instruyan las partes.

ARTICULO 64.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder de alguna de las partes, y se encuentren en

los archivos de un organismo paramunicipal, dependencia del Ayuntamiento de Mazatlán o empleado del mismo; la Comisión ordenará que se expida a costa del interesado, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a disposición de las partes, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre a la Comisión que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.

ARTÍCULO 65.- Si la denuncia, fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos establecidos en el presente reglamento, El Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, prevendrán a la parte denunciante, señalándole expresamente en que consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los seis días hábiles siguientes; si no lo hiciere, se le desechará de plano.

Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 63 de este reglamento; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I y IV, se desechará la denuncia; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones II y III, las mismas le serán desechadas.
(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

ARTÍCULO 66.- Una vez presentada la denuncia ante la Comisión, esta procederá a dictar el auto admisorio, y las medidas pertinentes, en el que se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, que deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su admisión, asimismo, se dictarán las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas.
(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

ARTÍCULO 67.- El Presidente de la Comisión desechará la denuncia, cuando:

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

I. Contenga huella digital del promovente y, ésta no sea ratificada en el término concedido al efecto.

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007)

II. Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y

III. Prevenido el actor quejoso para que aclare, corrija o complete la denuncia, en los términos del artículo 65 de este reglamento, no lo hiciere.

CAPÍTULO XI

DE LA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 68.- Admitida la denuncia, se correrá traslado a los elementos policíacos inculcados, para que la contesten en el término de siete días hábiles, pudiendo hacerlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo ante la Comisión cuando se encuentren fuera de la ciudad. Cuando los elementos inculcados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente. El término para contestar la ampliación de la demanda, será de tres días hábiles; salvo que su motivo haya sido para llamar al procedimiento a nuevos agentes inculcados, no señalados en la denuncia inicial, entonces se les concederá a éstos, el mismo plazo de siete días establecido para la contestación.

ARTÍCULO 69.- La parte denunciada deberá expresar en su escrito de contestación, lo siguiente:

I. La referencia correcta a cada uno de los hechos que el actor denunciante le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

II. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento;

III. Las causas de sobreseimiento que a su juicio existan en la denuncia promovida;

IV. Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre su inocencia y la ineficacia de los argumentos de la actora;

V. Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo; y

VI. Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para traslado a la parte

denunciante, a excepción de aquellos casos en que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán con el Secretario Técnico de la Comisión para que se instruyan las partes.

Cuando las demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de este reglamento.

ARTÍCULO 70.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor denunciante impute de manera precisa a los policías inculcados, cuando:

I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 de este reglamento;

II. La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del inculcado y que se le imputen en el escrito de denuncia; y,

III. No exhiba las pruebas que le han sido requeridas, sin causa justificada.

ARTÍCULO 71.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

ARTÍCULO 72.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

CAPÍTULO XII DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 73.- En las cuestiones incidentales que tengan lugar en los procedimientos que se tramiten en la Comisión de Honor y Justicia, sólo serán de previo y especial pronunciamiento, las siguientes:

I. La acumulación de autos;

II. La nulidad de notificaciones; y

III. La recusación por causa de impedimento;

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos, que podrá hacerse de oficio. Se promoverán por escrito que se presentará ante la Comisión, en el que se expresarán los agravios y se ofrecerán las pruebas pertinentes. Se dará vista a las partes por un término de siete días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el Secretario Técnico de la Comisión, citará a una audiencia que se celebrará quince días hábiles después, en la que se oirán los alegatos y se desahogarán las pruebas si las hubiere citándose para sentencia, misma que se emitirá por el Pleno de la Comisión en la sesión respectiva.

Tratándose del caso previsto en la fracción III de este artículo, el Secretario Técnico o la persona que lo sustituya, formulará dentro del término de diez días hábiles, un informe sobre la materia del incidente, que junto al escrito mediante el cual se promovió y las expresiones de las partes, si las hubiere, deberá enviar al Presidente de la Comisión, a fin de que someta el incidente al conocimiento del Pleno de dicho organismo, el cual resolverá sin mayor trámite en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando:

I. Las partes sean las mismas y, se denuncien idénticos actos o conductas infractoras;

II. Siendo diferentes los contendientes sea el mismo acto o conducta infractora o parte de ella, lo que se denuncie.

III. Se impugnen actos o conductas que sean antecedentes o consecuencia de los denunciados en otro procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de si las partes son las mismas o no.

El incidente de acumulación podrá promoverse o iniciarse de oficio por el Presidente de la Comisión, hasta antes de que se dicte sentencia. De resultar procedente éste, se ordenará que los autos se acumulen al procedimiento de responsabilidad administrativa más antiguo.

ARTÍCULO 75.- Procederá el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este reglamento. En este caso, la parte agraviada podrá pedir que se declare su nulidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que conoció el hecho que lo motive. Si se declara la nulidad, la Comisión ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ella.

ARTÍCULO 76.- Las partes podrán recusar a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia cuando estén en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 57 de este reglamento. De la recusación conocerá el Pleno de la Comisión, y podrá promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

A falta del informe a que se refiere el último párrafo del artículo 73 de este reglamento, se presumirá cierto el

impedimento. Si el Pleno de la Comisión declara fundada la recusación, en la resolución respectiva decidirá que funcionario deberá realizar la sustitución y conocer del asunto de que se trate.

ARTICULO 77.- Las cuestiones incidentales, no previstas en el artículo 73 de este reglamento, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos, si los hubiere, resolviéndose sin mayor trámite por el Pleno de la Comisión.

CAPÍTULO XIII DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 78.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de denuncia y contestación. Cuando proceda ampliar la denuncia y al contestar la misma, las partes únicamente podrán ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta un día antes al señalado para la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la denuncia, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos antes, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidas. De su presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días hábiles, para que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término, recepcionándose, en su caso, junto con las diversas pruebas ofrecidas.

Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del auto que las admitió, o en su caso, al contestar la denuncia.

ARTICULO 79.- En el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ventile ante la Comisión de Honor y Justicia, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Este reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

I. La confesional a cargo del quejoso denunciante y del elemento policíaco señalado como presunto responsable.

El que haya de absolver posiciones será citado y apercibido para tal efecto, pudiendo ser articuladas al absolvente o al apoderado con cláusula especial, expedida en los términos del artículo 44 Segundo Párrafo del presente reglamento;

II. Los documentos públicos y privados;

a). Son documentos públicos, aquellos cuya formulación esta encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. La calidad de los mismos se demuestra por contener sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan los ordenamientos legales, salvo prueba en contrario.

b). Son documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones antes señaladas.

Los documentos deberán ser aportados en original; cuando se hiciera en fotocopia o sean documentos privados provenientes de un tercero, solo darán fe al ser debidamente perfeccionados, a través del cotejo, la ratificación o cualquier otro medio idóneo a juicio del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión.

III. Testimonial; Las partes podrán ofrecer hasta tres testigos para acreditar cada hecho, debiendo presentarlos personalmente en la fecha de la audiencia, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para hacerlo, en cuyo caso, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, los mandará citar, para que comparezcan el día y hora que al efecto señale, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, serán obligados a presentarse con auxilio de la fuerza pública municipal.

IV. Inspección y cotejo; En este caso, el oferente de la prueba deberá indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar o archivo donde deba practicarse, el período que ha de abarcar la inspección, en su caso, y el objeto o los documentos que deben ser examinados; siempre que los datos materia de la prueba se encuentren en poder de los organismos paramunicipales, dependencias del H. Ayuntamiento, de sus empleados o de cualquier otra persona que acceda a su practica y desahogo.

V. Pericial; esta prueba procederá cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo para las partes.

Cuando la parte actora ofrezca la prueba pericial, el o los elementos inculcados, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de los presuntos responsables, o es ordenada por la Comisión, se concederá el término de tres días a la contraparte para los mismos efectos; a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen, apercibidos de que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta a los que se hayan rendido.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión en análisis y si

esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia, a juicio del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión. En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, se nombrará un tercero en discordia.

VI. Documental en vía de informe; toda autoridad municipal que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por la Comisión o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes;

VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general los demás elementos aportados por la ciencia; la parte que ofrezca estos medios probatorios, deberá ministrar a la Comisión los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras al momento del desahogo de la prueba;

VIII. Presuncional legal y humana; Es presunción legal la que se establece y cuya consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Es presunción humana la que deriva de un hecho probado como su consecuencia ordinaria.

IX. Instrumental de actuaciones; Es aquella que deriva de la propia pieza de autos; y,

X. Los demás medios probatorios que produzcan convicción en la Comisión.

ARTICULO 80.- El Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, podrán ordenar en todo tiempo, sea cual fuere

la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, obrarán como estimen pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTICULO 81.- La recepción y desahogo de las pruebas, se hará en la audiencia; salvo que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia de la Comisión. Debiéndose sujetar a las siguientes reglas:

I. El Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, recibirán en la audiencia todas las pruebas, aún aquellas que hayan sido desahogadas previamente fuera del local de la Comisión, por personal autorizado.

II. El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, no será causa suficiente para suspenderla; por lo que, se deberán desahogar aquellas pruebas que si lo estén; prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pruebas pendientes, mismas que se desahogarán en la fecha que el Secretario Técnico de la Comisión señale para la continuación y culminación de la misma, siguiendo el orden establecido por el artículo 84 de este reglamento.

III. Todos los declarantes, producirán su testimonio bajo protesta de decir verdad, apercibiéndolos de la responsabilidad en que incurren quienes presten declaraciones falsas ante una autoridad distinta a la judicial. Al igual que los peritos, firmarán al margen y al calce de la última hoja las actuaciones que se levanten, en el entendido de que una vez suscritas no podrán variarse ni en la sustancia, ni redacción. En dichas actas, siempre se (sic) harán constar las generales de los comparecientes, previa identificación de los mismos. Cuando sean varios los declarantes o peritos que deban sujetarse a la misma probanza, se tomarán las medidas necesarias para separarlos convenientemente evitando que unos puedan presenciar la declaración de otros.

IV. Se declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales, a todo aquel que sin causa justificada a juicio del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, no concurra; si el citado comparece ante la Comisión, se abrirá el pliego de posiciones y una vez impuestos de ellas, las calificarán y aprobarán solo las que se ajusten a lo dispuesto en este reglamento. Enseguida el absolvente firmará el pliego, antes de procederse al interrogatorio. La parte que ha de absolver posiciones, en ningún caso estará asistida por su abogado, procurador o persona alguna.

V. Las posiciones deben articularse en términos precisos; deben referirse a hechos controvertidos y propios del absolvente; no han de ser insidiosas ni contener cada una, más de un solo hecho. El incumplimiento de estos requisitos, producirá el desechamiento de las posiciones respectivas.

VI. Las posiciones deberán contestarse categóricamente en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que el absolvente juzgue conveniente o cuando las requiera el Presidente o Secretario Técnico de la Comisión.

VII. En caso de que el absolvente se negare a contestar o lo haga en forma imprecisa, el Secretario Técnico de la Comisión lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

VIII. Los peritos rendirán su dictamen por escrito; los testigos y ratificantes, expondrán verbalmente su declaración, sujetándose a los interrogatorios que por escrito formule el oferente. Las partes podrán repreguntar a los peritos, testigos y ratificantes en relación a las tachas, así como a la idoneidad y contenido

de sus declaraciones.

Las preguntas y repreguntas deben relacionarse directamente con los puntos cuestionados, concebirse en términos claros, no ser contrarios al derecho o a la moral y comprender en ellas un sólo hecho. Los testigos están obligados a expresar la razón de su dicho y el Secretario Técnico de la Comisión a exigirla. Además de lo anterior, el oferente de la prueba deberá expresar claramente el hecho o hechos que trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del Secretario Técnico las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

IX. En toda diligencia que se levante fuera del local de la Comisión por parte del Secretario Técnico o personal que éste designe, deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se levantarán planos o se tomaran fotografías del lugar u objeto inspeccionado, los que se adjuntaran al expediente.

X. Cuando el oferente de la prueba se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de perito, si no presenta a unos o al otro, se declarará desierta la probanza.

XI. La documental en vía de informe se rendirá por escrito y contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de la cuestión planteada acompañando, en su caso, los documentos que se requieran.

ARTICULO 82.- Los actos impugnados a los elementos policíacos denunciados se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no señalados o impugnados de manera expresa en la denuncia, así como aquellos que, aunque señalados o impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

ARTICULO 83.- La Comisión de Honor y Justicia valorará las pruebas de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la denuncia, en la contestación o en cualquier otro acto del procedimiento de responsabilidad administrativa, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

II. La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio de la Comisión de Honor y Justicia;

III. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Comisión adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia, podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución; y

IV. La Comisión podrá invocar los hechos notorios.

CAPÍTULO XIV

DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTICULO 84.- La audiencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del procedimiento. Para tal efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, el Pleno de la Comisión en la sesión respectiva, pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II. Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la denuncia, la contestación y las demás constancias de autos;

III. Se desahogarán las pruebas pendientes, teniéndose por recibidas éstas y las que se hubieren desahogado previamente. El Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, podrán formular toda clase de preguntas a las partes, a sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

V. Se oirán los alegatos del denunciante y del o los elementos policíacos inculcados, los que se pronunciarán en ese orden.

Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

VI. Se citará el procedimiento de responsabilidad administrativa para sentencia.

ARTÍCULO 85.- La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

ARTÍCULO 86.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse o prorrogarse de oficio o ha solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión.

CAPÍTULO XV

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 87.- Será improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Comisión de Honor y Justicia, cuando se promueva en contra de actos:

I. Que no sean competencia de la Comisión;

II. Que sean propios de la Comisión;

III. Que sean o hayan sido materia de otro procedimiento o juicio, promovido por el mismo denunciante, contra los mismos elementos policíacos inculcados, y por las propias conductas imputadas, aún cuando se aleguen distintas violaciones;

IV. Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;

V. Que no afecten los intereses del denunciante o que se hayan consentido expresa o tácitamente;

VI. En los que se encuentre en trámite algún juicio, recurso o medio ordinario de defensa;

Las causales de improcedencia serán examinadas aún de oficio.

ARTICULO 88.- Procede el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando;

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

I.- Derogada

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

II.- Derogada

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

III. El actor o inculcado fallezcan durante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

IV. Sobrevenga o se advierta durante el procedimiento o al dictar resolución, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

V. Cuando de las constancias de autos se demuestre que no existe la conducta alguna que amerite ser sancionada de acuerdo a los reglamentos policiales municipales o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del procedimiento;

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

VI. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días hábiles; y

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

VII. Cuando él o los elementos inculcados, reconozcan su responsabilidad, aceptando cumplir total o parcialmente la sanción establecida en el presente reglamento o cuando llegaren a celebrar un convenio para la terminación de la controversia.

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad civil o penal, en que haya incurrido el elemento policíaco inculcado; y se decretará de oficio a petición de parte.

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

ARTICULO 89.- En los casos anteriores, el expediente se mandará archivar cuando los elementos policíacos inculcados, se hallen en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo anterior, pero si alguno no se encontrara

en las mismas, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más infracciones a los Reglamentos Policiales Municipales, y por lo que

toca a alguno o a algunos en donde exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que a los mismos se

refiere y continuará el procedimiento ante la Comisión en cuanto a los restantes, siempre que no deba suspenderse.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO XVI

DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

ARTICULO 90.- La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la celebración de la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa. Esta podrá:

I. Condenar o absolver al o a los elementos policíacos señalados como presuntos responsables, atendiendo a los hechos denunciados y debidamente demostrados en el procedimiento de responsabilidad administrativa; pudiendo realizar la Comisión de Honor y Justicia una reclasificación de la sanción, atendiendo a la conducta desplegada por el o los inculcados y que haya quedado debidamente acreditada en autos.

ARTÍCULO 91.- La sentencia deberá contener:

I. El lugar en que se pronuncie la sentencia; así como los nombres y generales del o los elementos policíacos

inculpados;

II. Extracto breve de los hechos, fijándolos al acto o actos denunciados y la pretensión procesal de la parte actora;

III. El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;

IV. El examen de todos los puntos controvertidos;

V. El examen y valoración de las pruebas aportadas y desahogadas;

VI. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye la resolución; y

VII. La condenación o absolución correspondiente; y los puntos resolutive en los que se decrete la sentencia, en los que se indicará en su caso, el tipo de sanción que se impondrá al o los responsables, la manera de cumplirla, la autoridad municipal que deba ejecutarla y los demás antecedentes que sean indispensables para que la sentencia sea clara, precisa y en su oportunidad, cumplida;

En contra de la sentencia no cabe medio o recurso ordinario de defensa, causando ejecutoria por Ministerio de Ley, desde el momento en que sea notificada de manera personal a los interesados, quedando a salvo sus derechos para ejercitar la acción correspondiente.

(Ref. por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

ARTÍCULO 92.- La aclaración de sentencia tendrá lugar, cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma.

Podrá solicitarla cualquiera de las partes y su trámite será incidental.

ARTÍCULO 93.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

ARTÍCULO 94.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y

Justicia, autenticarán con su firma un legajo fiel de la resolución y lo remitirán al Director de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal.

El Director de la Corporación Policial Municipal, mediante el acuerdo correspondiente, hará suya la resolución emitida

por la Comisión de Honor y Justicia y sin poder variar los términos de ésta, procederá a su ejecución jurídica y material, cuya notificación al elemento policiaco condenado, se realizará a través del personal que éste designe.

Debiendo además el Director, realizar todos los actos necesarios para la cumplimentación de la sentencia respectiva.

CAPITULO XVII DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCION COMBATIDA

ARTÍCULO 95.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

ARTÍCULO 96.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007).

ARTÍCULO 97.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTÍCULO 98.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

I.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

II.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

III.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

IV.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

V.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

VI. - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

VII. - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

VIII. - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

IX.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTÍCULO 99.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

I. - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

II.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 100.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 101.-. Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 102.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 103.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 104.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 105.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 106.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 107.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTÍCULO 108.- Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 109.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

ARTICULO 110.- - Derogado

(Por Decreto No. 40 publicado en el P.O. No. 032 de fecha 14 de marzo de 2007

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento surtirá sus efectos y obligará a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a su cabal y fiel cumplimiento; después de los treinta días naturales siguientes, al en que se haya publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los Reglamentos de la Policía de Tránsito Municipal de Mazatlán y Reglamento

de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán; publicados con fecha 06 y 25 de diciembre del año 2002, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y entrados en vigor el 1º de enero del año 2003; así como cualquier otra disposición que contravenga el presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las quejas o inconformidades contra los elementos operativos de la Dirección, a las cuales se haya instaurado un procedimiento administrativo interno que se encuentre en trámite y pendiente de sentencia; las partes en conflicto, podrán optar para su continuación y resolución definitiva, sujetarse al procedimiento y ordenamiento municipal vigente durante su iniciación o por la aplicación del presente reglamento; en ambos casos, dichos procedimientos administrativos serán resueltos en definitiva, por la Comisión de Honor y Justicia la cual funcionará y estará integrada, de acuerdo a esta nueva codificación municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- La figura de la prescripción de las sanciones o faltas a que se refiere el presente Reglamento, solo operará y surtirá efectos, en aquellos casos en que éstas se hayan cometido a partir de la vigencia del presente reglamento policial.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. PEDRO OSUNA AMPARO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal, a los diecinueve días del septiembre del año Dos Mil Cinco.

A T E N T A M E N T E

MAZATLAN, SINALOA, SEPTIEMBRE 19 DE 2005.

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. PEDRO OSUNA AMPARO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día miércoles 28 de Septiembre

de 2005, Numero 116, bajo el Decreto Municipal Numero 5 de Mazatlán.